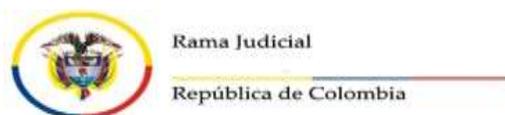


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-01716 indicando que la parte demandada presentó escrito de recurso. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). COOPSEREN.

DEMANDADO(S). JUAN PABLO AGUIRRE CASARRUBIA, JAVIER DAVID MARTÍNEZ CORREA, WILFRIDO ROMERO VARGAS Y YENITH CECILIA RÍOS PÉREZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-01716- 00

ASUNTO. Pronunciamiento Recurso de Reposición

Tal y como indica la nota secretarial que precede, la señora Yenith Ríos Pérez presentó escrito de recurso con el auto que decretó el embargo del 35% de su pensión.

I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

II. CASO EN CONCRETO

La memorialista centra su inconformidad en que no se encuentra afiliada a la cooperativa demandante, por ello, no podía decretarse el embargo de su pensión, además, el título valor carece del número de identificación tributaria de la entidad demandante, por lo que no hay certeza en la existencia de la persona que solicitó el decreto de medidas.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el certificado de afiliación carece de veracidad, por lo que lo tacha de falso.

Una vez analizado el expediente, considera el despacho que no hay lugar a reponer el auto que decretó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia y es que se debe aclarar que la letra de cambio fue girada a la orden de COOPERATIVA COOPSEREN, entidad que al momento de la presentación de la demanda aportó el certificado de existencia y representación donde se demuestra que estamos ante una entidad cooperativa legalmente constituida que se encuentra representada legalmente por el señor Julio Ernesto Osorio Hincapié, quien otorgó poder a un profesional del derecho para que representara los intereses de dicha Cooperativa dentro del proceso, debiéndose recordar que en caso de hacer efectivas las obligaciones contenidas en títulos valores es el tenedor del título quien se encuentra legitimado para ejercer el derecho que allí se incorpora, tal y como sucede en este caso.

Seguidamente, y en lo relacionado con la tacha de falsedad del certificado de afiliación, la norma procesal en su artículo 269 establece la procedencia de la tacha, indicando lo siguiente:

ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Lo anterior quiere decir que solo a quien se le endilgue la suscripción de un documento puede tacharlo de falso, sin embargo, los certificados de afiliación que aparecen en la demanda no han sido suscritos por la señora Yenith Ríos Pérez si no por los señores Jaime Espitia y Julio Osorio, revisor fiscal y representante legal de la cooperativa, sin que se haya demostrado en esta instancia la falta de afiliación de la demandada a la entidad demandante, por lo que tampoco hay lugar a reponer la decisión objeto de recurso por dicha causa.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones del apoderado judicial del demandado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el ordinal tercero de la providencia adiada 22 de octubre de 2018, por lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56db0d0b2c85968fe08b46e9b8de5ebdd762841b525b3a9fc66579d1d54555a8

Documento generado en 06/10/2021 11:06:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**